

| | |
|--------------------------|--|
| CORNARE | |
| NÚMERO RADICADO: | 112-4431-2016 |
| Sede o Regional: | Sede Principal |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM... |
| Fecha: 06/09/2016 | Hora: 14:18:40.3... Folios: 0 |

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 112-1537 del 20 de abril del 2016, se resolvió en el siguiente sentido, el recurso reposición presentado por la señora **MARIA CECILIA GIRALDO.**, contra lo resuelto en la Resolución 112-5528 del 3 de noviembre del 2015:

“ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la RESOLUCIÓN con radicado 112-5528 del 3 de noviembre del 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante el Director General y dar traslado a esta instancia”

SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Los argumentos esgrimidos por el recurrente en el escrito con Radicado 112-5281 del 1 de diciembre del 2015 son los siguientes:

“Tenemos una propiedad en la vereda Chaparral, Guarne desde hace 30 años por la que pasaba una servidumbre de agua que iba hasta las casas del lado de la autopista y con el tiempo se redujo el flujo de tal forma que solo llegaba hasta mi predio de manera esporádica.

Gestión Ambiental social, participativa y transparente

www.cornare.gov.co

Nov-01-14

En la época en que circulaba buena agua se tenía un lago pequeño con peces ornamentales, pero desde hace 15 años aproximadamente se murieron los peces por la contaminación y el flujo discontinuo del agua, desde esa época el agua se usa para nada, solo cruza por el extremo del predio para caer al lago y de ahí a la Quebrada Chaparral.

En varias oportunidades nos presentamos en Rionegro mi esposo y yo para hablar con el Señor Juan Pablo Marulanda Ramírez, donde expresamos nuestra inquietud acerca de la administración del agua ya que nosotros no hacíamos uso de ella.

Nuestro vecino Gabriel Montoya puso una queja, afirmando que le estaba quintando el agua, la cual necesitaba para sus animales; el agua pasa después de su predio al nuestro, poco después del lindero. Le hago saber que no tengo ningún nexo con el Señor Montoya”

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que el recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial o administrativa, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión, sino su superior jerárquico, a través de este recurso éste conoce el proceso y una vez estudiado puede tomar la posición de confirmar el fallo o el auto dependiendo el caso, adicionarlo o revocarlo.

Que para que se pueda proponer el recurso de apelación, el acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra éste y el término legal dentro del cual deberá ser presentado, tal como quedó consagrado en el artículo octavo de la Resolución 112-5528 del 3 de noviembre del 2015.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 29 "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

En concordancia con las consideraciones de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-538 de 1994 según las cuales "El debido proceso y el acceso a la justicia son derechos fundamentales que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione). Si bien los derechos mencionados no se vulneran cuando se inadmite un recurso o acción por no concurrir los presupuestos legales para su aceptación, la decisión judicial no debe ser arbitraria ni irrazonable. Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental".

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán

ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas y en concordancia con lo establecido en el artículo 76 y 78 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se establece la oportunidad y procedencia en la presentación de los recursos de reposición y apelación así como las causales de rechazo de los mismos, este Despacho procede a proferir decisión de segunda instancia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De la lectura de los argumentos expuestos por la recurrente en el texto del recurso, se infiere con claridad que no contiene razones ni expresiones concretas de su inconformidad con el Acto Administrativo Apelado, en consecuencia, no cumple con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1437 del 2011, por lo cual, se hace imposible realizar cualquier clase juicio jurídico entre

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Jurídica/Anexos

Agosto de 2014

GP 956/V.01

Nov-01-14

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890785138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



lo manifestado en el escrito presentado y la decisión tomada en primera instancia por falta de sustentación.

Que de conformidad con lo expuesto anteriormente, considera este despacho que no existen elementos suficientes para que prospere el recurso de alzada y en consecuencia, se procederá en esta instancia a confirmar lo resuelto en la Resolución 112-5528 del 3 de noviembre del 2015.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 112-5528 del 3 de noviembre del 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto a la señora **MARIA CECILIA GIRALDO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web.

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso alguno en vía gubernativa.

Expediente: 053180315595
Asunto: Sancionatorio
Proceso: Control y seguimiento

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ
Director General

VMVR JULIO 27 DEL 2016